



# Gaceta Parlamentaria

Año XII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 20 de octubre de 2009

Número 2870-D

## CONTENIDO

### Dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

## Anexo D

**Martes 20 de octubre**



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

4  
Octubre 20, 2009

### HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal presentó ante la H. Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de septiembre de 2009, el Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

El 10 de septiembre de 2009, el Presidente de la mesa directiva de la H. Cámara de Diputados instruyó turnar a esta Comisión de Hacienda y Crédito Público la Iniciativa en comento para su estudio y dictamen.

Para lo anterior, se llevaron a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos sectores interesados en la materia.

#### DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

La Iniciativa del Ejecutivo Federal señala que la misma tiene como propósito

continuar con el establecimiento de medidas que coadyuven en la facilitación y el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios públicos, lo cual reditúa en una mayor simplificación en la operación general de las distintas dependencias involucradas en la prestación de los servicios que implican el cobro de derechos.

En este sentido, la Iniciativa presentada contiene diversas ~~propuestas~~ tendientes a establecer medidas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de este tipo de contribuciones, entre las que se encuentran, la adecuación de algunos derechos a la legislación sectorial aplicable; continuar con la simplificación en el cobro de derechos mediante la derogación de algunos de ellos a efecto de colaborar con la política actual del Estado de promover algunos sectores como lo es el turístico, así como equilibrar los costos que le implican a las autoridades la prestación de determinados servicios, a través del ajuste de diversos montos de derechos..

En materia de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público de la Federación, el Ejecutivo Federal plantea la implementación de medidas que contribuyan a la conservación de dichos bienes y precisa algunos conceptos que brinden mayor claridad en el cobro de los derechos correspondientes a las autoridades encargadas de la administración de los bienes.

### **Disposiciones Generales**

En la Iniciativa se propone homologar el procedimiento de actualización de las cuotas de los derechos con el previsto para las demás contribuciones, mediante la modificación del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, a fin de establecer que las cuotas de los derechos se actualizarán cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la más reciente actualización llevada a cabo exceda del 10%, lo cual es incluso congruente con el planteamiento que al respecto se encuentra contenido en las propuestas de modificación al Código Fiscal de la Federación que se incluyen en la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales presentada a esta Soberanía el pasado 8 de septiembre de 2009

### **Servicios Migratorios**

Como medida de cooperación internacional que coadyuve a la eliminación de impedimentos para que estudiantes extranjeros arriben al país con fines educativos y que a su vez ayude a estudiantes mexicanos a tener una mayor accesibilidad para

estudiar en instituciones de alto nivel en el extranjero, el Ejecutivo Federal propone eliminar el cobro de derechos por la revalidación anual de la característica migratoria de estudiante.

Se propone también en la Iniciativa derogar el derecho por la reposición de la forma migratoria de no inmigrante, con lo cual se pretende facilitar el paso de aquellos extranjeros que por circunstancias fortuitas pierdan la forma migratoria antes señalada, ya que el actual pago de la reposición causa al extranjero complicaciones y demora en la atención de los asuntos que motivaron su internación a territorio nacional.

En virtud de la situación económica que atraviesa el país, la Iniciativa propone la derogación del derecho por la prestación de servicios relativos a la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia migratoria a cargo de las empresas de transporte responsables de las embarcaciones marítimas turísticas comerciales que arriben a los puertos, aprobado por esta Soberanía el año pasado y cuyo inicio de vigencia está previsto para el 1 de enero del próximo año, manteniendo el derecho por servicios migratorios extraordinarios a que se refiere el artículo 14-A, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Derechos que actualmente se cobra y cuya derogación operaría en la fecha mencionada, en virtud de que se tenía previsto que el derecho citado en primer término se aplicara en sustitución de este último.

### **Cédula de Identificación Ciudadana**

El Ejecutivo Federal señala que la Cédula de Identificación Ciudadana nace como un proyecto de cobertura nacional que, además de representar un servicio público obligatorio destinado a todos los mexicanos independientemente de su edad y de su lugar de residencia, servirá para articular todas las estrategias de identificación y de consolidación de información sobre la identidad en una única base de datos nacional. En este sentido, la referida cédula será otorgada de manera gratuita a todos los ciudadanos, por lo que propone que se cobre una cantidad muy reducida en los casos de reposición, de renovación cuando expire su vigencia, o antes de esa fecha si se encuentra deteriorada en su estado físico, lo cual permitirá recuperar parte de los costos que le implicará a la autoridad la nueva expedición debido al complejo y costoso procedimiento que conlleva la misma, lo cual es acorde con la normatividad sectorial aplicable.

### **Secretaría de Relaciones Exteriores**

La Iniciativa propone derogar el derecho por la presentación del aviso de uso de permiso en la constitución de sociedades y asociaciones, unificando en una sola cuota ésta y la de los derechos relativos a la resolución o cambio del permiso de uso de denominación o razón social en la constitución de sociedades y asociaciones. Lo anterior, con el propósito de facilitar el pago de los derechos vinculados con la promoción del establecimiento de empresas en México de acuerdo con el Programa Federal de Apertura Rápida de Empresas (TU EMPRESA).

### **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

En congruencia con los diversos ajustes para la determinación del monto de las cuotas a cargo de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por concepto de los servicios de autorización, inspección y vigilancia, aprobados por esta Soberanía desde el año 2004, el Ejecutivo Federal propone efectuar precisiones para algunos intermediarios de los mercados de valores y de instrumentos financieros derivados, específicamente de las bolsas de futuros y opciones, bolsas de valores, cámaras de compensación, contrapartes centrales e instituciones para el depósito de valores, ya que de la experiencia observada en anteriores ejercicios fiscales y del esfuerzo de supervisión de la propia Comisión, así como de la revisión a la metodología para el cálculo relativo a los derechos pagados por estos intermediarios, se consideró necesario que las cuotas a cargo de éstos se encuentren referidas a un monto fijo, determinado de acuerdo a los costos que le implica a la autoridad el desarrollo de sus funciones y actividades de inspección y vigilancia hacia estas entidades financieras, además de que se homologa su tratamiento con el de las demás señaladas en el artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, la Iniciativa de mérito propone reformar el artículo 29-H de la ley de la materia, a fin de precisar que en caso de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior, las cuotas a pagar por la entidad resultante de la fusión será la suma de los derechos que se venían pagando por cada entidad, sin que en ningún caso dicha cuota exceda de los montos máximos o fijos establecidos en los artículos 29-D y 29-E de la propia Ley, según se trate.

Finalmente, el Ejecutivo Federal, en seguimiento a la política señalada en párrafos anteriores de este mismo tópico, propone establecer una disposición de carácter anual aplicable al cálculo para la determinación de las cuotas por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión. En este sentido, dicha disposición tiene por objeto permitir que los contribuyentes puedan optar por pagar los derechos por

estos conceptos conforme al procedimiento que más adelante se detalla, ya que debido a que dicho órgano desconcentrado ha implementado diversos mecanismos para la prestación de estos servicios y a que se han expedido regulaciones innovadoras, se han logrado eficiencias en costos para la supervisión de dichos sectores. Bajo esa tesitura, se propone establecer en una disposición transitoria que para el ejercicio fiscal de 2010, en caso de que los derechos a pagar por la inspección y vigilancia de las entidades financieras mencionadas excedan en más de un 10% las cuotas pagadas para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes puedan optar por pagar los referidos derechos de inspección y vigilancia por el monto que resulte mayor entre la suma de la cuota determinada para el ejercicio fiscal de 2008 más un 10% de dicha cuota, o bien, la cuota mínima que corresponda pagar para el ejercicio fiscal de 2010. Igualmente, en caso de que las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión se hayan constituido en los ejercicios fiscales de 2008 ó 2009, se propone que los contribuyentes puedan optar por pagar los mencionados derechos de inspección y vigilancia por el monto que resulte mayor entre la suma de la cuota que hubiere sido aplicable en el ejercicio fiscal de 2008 para entidades de nueva creación más un 10% de dicha cuota o, en su defecto, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010.

## **Energía**

El Ejecutivo Federal somete a consideración de esta Soberanía la inclusión de distintos rangos para efectos del pago del derecho por supervisión de los permisos en materia de energía eléctrica con cuotas diferentes para cada uno de ellos, con lo cual se pretende reflejar el tiempo y costo de análisis empleado en la supervisión de los permisos, ya que las cuotas que se plantean para cada uno de los rangos reconoce el trabajo empleado para la supervisión sin que se limite por ello la capacidad productiva de quien genera o importa energía eléctrica. En este sentido, la Iniciativa señala que a mayor número de cargas de energía eléctrica autorizadas en un permiso se incrementa el tiempo empleado para la supervisión de las mismas, lo cual se refleja en las cuotas que se proponen.

Por lo que se refiere a la regulación en materia de gas, la Iniciativa señala que conforme a la legislación de la materia así como a los Reglamentos de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, la Comisión Reguladora de Energía otorga a los particulares que así lo soliciten permisos para realizar las actividades de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural y gas licuado de petróleo y aprueba los términos y condiciones a los que se sujetan dichas actividades.

En este sentido, el Ejecutivo Federal resalta que como resultado de la creciente demanda de servicios a la mencionada Comisión en materia de gas natural y gas licuado de petróleo y en virtud de los costos que conlleva para la autoridad el análisis

y, en su caso, el otorgamiento de los permisos correspondientes, resulta necesario efectuar un reajuste a las cuotas de los derechos vigentes para los servicios relativos a los permisos señalados.

Asimismo, como resultado de las nuevas atribuciones regulatorias de la Comisión Reguladora de Energía, la iniciativa de mérito propone incluir el cobro por la supervisión de la operación y el mantenimiento de las actividades de transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, así como de los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, distinguiendo entre los sistemas de transporte por medio de ductos de dichos productos, la supervisión de las terminales de almacenamiento y recepción, y los ductos interconectados a las mismas, en virtud de las diferencias técnicas que se presentan en cada uno de los referidos servicios.

Asimismo, en la Iniciativa se propone implementar el pago de derechos respecto de los servicios derivados de las nuevas atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía en materia de aprobación y expedición de los términos y condiciones de las ventas de primera mano del combustible y de los petroquímicos básicos, y de aprobación y expedición de los términos y condiciones en materia de transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, así como los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dichos productos.

En atención a la entrada en vigor de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos y de su Reglamento, el Ejecutivo Federal estima necesario establecer los derechos relacionados con el análisis y expedición de permisos para la producción, almacenamiento, transporte y comercialización de bioenergéticos a cargo de la Secretaría de Energía, mediante el cobro de una cuota, aplicable también a las solicitudes de autorización de prórroga, transferencia y modificación de los términos y condiciones originales de dichos permisos.

### **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

La Iniciativa que se dictamina propone introducir el derecho relativo a la autorización para funcionar como laboratorio zoonosanitario para diagnóstico o de constatación, según sea el caso, con la finalidad de prestar servicios relacionados con el diagnóstico para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o de constatación de productos para uso o consumo animal, así como expedir un informe de resultados.

La nueva Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables otorga al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria diversas facultades en materia de certificación en materia de sanidad acuícola, por lo que la Iniciativa propone incluir una nueva Sección Cuarta denominada "Sanidad Acuícola" al Capítulo VII del Título I de la Ley Federal de Derechos, a fin de contemplar los derechos por las diversas certificaciones que al amparo de la referida Ley se otorgarán a los solicitantes de los mismos. Así, se propone también derogar y reubicar los derechos que sobre la materia se encuentran contemplados actualmente en el artículo 191-A de la Ley Federal de Derechos, ya que los conceptos de cobro que contiene este numeral se encontrarían claramente especificados en la nueva sección.

### **Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas**

El Ejecutivo Federal propone incluir los derechos relativos a la expedición del certificado internacional de calidad de semilla y del certificado internacional de calidad para semilla finalmente no certificada, a fin de atender adecuadamente los requerimientos de efectuar la homologación de semillas con respecto a los esquemas de calificación internacionales de acuerdo a lo señalado por la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y los esquemas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre la materia.

### **Organismos Genéticamente Modificados**

La Iniciativa en estudio refiere que derivado de la publicación de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento, las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adquirieron una serie de atribuciones en materia de regulación de la liberación de organismos genéticamente modificados con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana y a la diversidad biológica. En este sentido, la Ley señalada especifica los distintos permisos que ambas secretarías deben expedir a fin de cumplir con la estricta regulación que en esta materia se ha emitido, a saber: de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial, de organismos genéticamente modificados.

En tal virtud, se presenta un esquema de pago de derechos por la expedición de permisos que, de acuerdo a las atribuciones de cada una de las secretarías mencionadas, se deben efectuar con el fin de regular, prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que esta actividad pudiera ocasionar a la salud humana o al medio ambiente, a través de la integración de un equipo técnico y científico altamente

capacitado, a fin de que las resoluciones de permisos sean emitidas en estricto apego a la Ley y sin comprometer la salud pública, el medio ambiente, la sanidad animal, vegetal o acuícola.

Finalmente, la Iniciativa precisa que para el caso de los derechos a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación las cuotas son relativamente más altas que las propuestas para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que los estudios que debe efectuar la primera para expedir los permisos correspondientes son más complejos e inclusive requieren en algunos casos la colaboración estrecha de la Secretaría señalada en segundo término, además de que los organismos genéticamente modificados que regula la misma en la mayoría de los casos pueden ser consumidos por los seres humanos.

## **Salud**

Con el propósito de mantener un estricto control sobre los múltiples actores que intervienen en la producción y comercialización de los productos relacionados con el tabaco y en cumplimiento a la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, la cual otorgó facultades a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para expedir las licencias sanitarias para establecimientos que realicen actividades relacionadas con la producción, fabricación o importación de productos del tabaco, en la Iniciativa se propone incluir un derecho por la prestación de dicho servicio.

## **Servicios de Seguridad Privada**

La Iniciativa contempla adecuar los conceptos contenidos en el capítulo correspondiente a los servicios de seguridad privada a los señalados en la vigente Ley Federal de Seguridad Privada, con lo cual se estima se evitará confusión por parte de los contribuyentes en el momento del pago de los derechos correspondientes.

## **Puertos**

En materia portuaria, se propone a esta Soberanía que las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de puertos nacionales se paguen cuando las embarcaciones arriben a puertos nacionales o a terminales de uso público fuera de puerto habilitado, toda vez que actualmente las embarcaciones que arriban a dichas terminales usan los referidos bienes de dominio público de la Federación sin el pago de los derechos correspondientes, logrando con esta medida resarcir los gastos que

implica el mencionado uso, así como conservar los puertos nacionales y las terminales en óptimas condiciones para recibir las embarcaciones que arriben a los mismos.

## **Agua**

La Iniciativa precisa las situaciones en las que el pago de derechos por la expedición de títulos de concesión, asignación, permisos o autorizaciones, incluye su posterior inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua y en cuáles no, ya que de conformidad con las disposiciones que regulan la materia existen casos particulares en los que los documentos correspondientes deberán registrarse individualmente, a fin de surtir los efectos jurídicos correspondientes.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone homologar la época de pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales destinada a usos agropecuarios con la que actualmente rige para los demás casos sobre derechos de agua, mismos que se efectúan trimestralmente, lo cual incidirá directamente en una mejor recaudación de los derechos correspondientes.

## **Uso, Goce o Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Federación**

Se destaca la propuesta de homologar el tratamiento que actualmente se les otorga a los inmuebles de las capitánías de puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a los de las dependencias de los tres órdenes de gobierno, respecto a la exención de los derechos por el uso de la zona federal marítimo terrestre, para lo cual se propone extender el beneficio a fin de incluir dentro de la exención referida a la zona federal marítima que ocupen dichos inmuebles. Esto, con la finalidad de no establecer cargas excepcionales hacia las dependencias señaladas que motiven erogaciones adicionales en detrimento de las funciones que como autoridades tienen bajo su responsabilidad.

Finalmente, en esta misma materia, la Iniciativa propone, en concordancia con la política de implementar medidas de prevención contra riesgos por desastres naturales, ampliar la exención de pago de derechos que actualmente se establece por las obras de protección de fenómenos naturales efectuadas en las playas, en la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, a las que se efectúen en la zona federal marítima en los puertos.

Por otro lado, es conveniente subrayar que las modificaciones a la Ley Federal de Derechos que se incluyen en el presente dictamen son también el resultado del

análisis de cada una de las iniciativas que sobre esta materia fueron turnadas a esta Comisión, mismas que fueron analizadas individualmente en el sentido que adelante se señala. Las iniciativas relacionadas con la materia objeto de dictamen se enuncian a continuación:

1. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de los diputados Adolfo Mota Hernández, José Luis Blanco Pajón e Ismael Peraza Valdez del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 5 de agosto de 2009.
2. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos, de los senadores Luis Alberto Coppola Joffroy, Humberto Andrade Quezada y Sebastián Calderón Centeno del Partido Acción Nacional, de fecha 10 de agosto de 2009.
3. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 14-B y reforma el primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008 del Diputado Mariano González Zarur del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 14 de agosto de 2009.
4. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos, del Diputado Raymundo Cárdenas Hernández del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 28 de agosto de 2009.
5. Iniciativa de decreto que adiciona el inciso b) a la fracción I del artículo 14-A, deroga el 14-B y reforma el primero transitorio de la Ley Federal de Derechos, de la Diputada Ruth Zavaleta Salgado del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 26 de agosto de 2009.
6. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos, de los diputados Miguel Ángel García Granados y Felipe Cervera Hernández del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de septiembre de 2009.
7. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, para rezonificar el municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 5 de febrero de 2009.
8. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos para rezonificar al municipio de Othón P. Blanco, del Diputado

Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 23 de abril de 2009.

9. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I y II del artículo 150-C y I, II y III del artículo 289 de la Ley Federal de Derechos, presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios, de fecha 1 de junio de 2009.

## **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **1. Iniciativa del Ejecutivo Federal**

Del análisis efectuado a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se observa que en la misma se plantean diversas modificaciones tendientes a implementar medidas que incidan directamente en una mejora en la prestación de los servicios públicos mediante la eliminación de algunos derechos a fin de fomentar ciertas actividades, adecuar las disposiciones fiscales con los ordenamientos sectoriales que prevén el cobro de los derechos respectivos, continuar con la política prevaleciente en algunos servicios tendientes a equilibrar la carga fiscal que enfrentan los contribuyentes, simplificar el marco jurídico-fiscal con la finalidad de evitar complicaciones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como adicionar nuevos cobros de acuerdo a facultades recientes otorgadas en las disposiciones legales secundarias y, en materia de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, continuar con la política de fomento y conservación de dichos bienes.

En atención al procedimiento de actualización previsto para diversas contribuciones en las disposiciones fiscales correspondientes, así como en la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales presentada a consideración de esta Soberanía junto con la presente Iniciativa, esta Dictaminadora considera procedente precisar en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos que las cuotas de los derechos se actualizarán cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la más reciente actualización llevada a cabo exceda del 10%. Cabe señalar que con dicho ajuste se homologan las distintas disposiciones fiscales evitando distinciones entre los ordenamientos tributarios respecto a la actualización de las cantidades que en ellos se prevén.

La que dictamina coincide en la eliminación de los derechos por la revalidación anual de la característica migratoria de estudiante y el relativo a la reposición de la forma migratoria de no inmigrante, ya que los mismos son coincidentes con las políticas actuales en materia de becas internacionales y fomento turístico, en este último caso al eliminar trámites innecesarios que limiten la eficiencia del tránsito internacional de personas.

Asimismo, esta Comisión consciente de la situación económica que atraviesa el país, así como de la urgente necesidad de implementar medidas que atraigan flujo turístico a través de cruceros, considera apropiado no aplicar el cobro del nuevo derecho por la prestación de servicios relativos a la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia migratoria a cargo de las empresas de transporte responsables de las embarcaciones marítimas turísticas comerciales que arriben a los puertos, cuyo inicio de vigencia está previsto para el 1 de enero del próximo año. En este sentido, coincide en continuar aplicando los cobros de derechos que al día de hoy vienen erogando las embarcaciones por los distintos servicios migratorios portuarios, por lo que considera procedente mantener el derecho por servicios migratorios extraordinarios a que se refiere el artículo 14-A, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Derechos.

Por otro lado, si bien es cierto que la implementación de la Cédula de Identificación Ciudadana servirá para articular las estrategias de identificación y de consolidación de la información sobre la identidad de los mexicanos en una única base de datos a nivel nacional, esta Comisión no estima viable la adición de un derecho por la reposición o renovación de dicho documento de identidad a efecto de evitar gastos adicionales a los particulares que se encuentren en la necesidad de tramitar su renovación o reexpedición, por lo que esta Comisión considera conveniente eliminar la Sección Séptima denominada "Otros Servicios" del Capítulo I del Título I, así como el artículo 19-I que el Ejecutivo Federal propuso adicionar a la Ley Federal de Derechos.

Es de especial interés para esta Soberanía la implementación de medidas que incidan en el mejoramiento de los servicios públicos, como los relacionados con el fomento a las empresas, es por eso que considera conveniente derogar el derecho por la presentación del aviso de uso de permiso en la constitución de sociedades y asociaciones, unificando en una sola cuota ésta y la de los derechos relativos a la resolución o cambio del permiso de uso de denominación o razón social en la constitución de sociedades y asociaciones, lo cual se estima que permitirá agilizar la apertura de empresas.

Con relación a la propuesta de modificar las cuotas a pagar por las bolsas de futuros y opciones, bolsas de valores, cámaras de compensación, contrapartes centrales e instituciones para el depósito de valores para efectos del derecho de inspección y vigilancia que aplica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que dictamina considera adecuado implementar las cuotas fijas propuestas por el Ejecutivo Federal, ya que las mismas son el reflejo de los costos que le implica a la autoridad el desarrollo de sus funciones y actividades de inspección y vigilancia hacia dichas

entidades financieras, además de que se homologa el tratamiento de dichas entidades con el de las demás señaladas en el artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos y, a su vez, las mismas atienden a las funciones y actividades que realiza cada uno de estos intermediarios, así como al esfuerzo de supervisión que ello representa para la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, así como la política gradual de ajustes a los montos de derechos de inspección y vigilancia a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aplicable para cada año desde el 2004, esta Dictaminadora considera conveniente aplicar para la determinación de las cuotas por dichos servicios a las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión, una disposición de carácter anual que permita a estos contribuyentes optar por pagar los derechos respectivos conforme al procedimiento específico señalado en el apartado anterior, el cual resulta congruente con la eficiencia lograda y el esfuerzo de supervisión que ello representa para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Considerando que las cuotas mínimas de los mencionados derechos previstas para las casas de bolsa son variables y se determinan con la aplicación de un factor que se aplica al capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa, lo que no sucede con las instituciones de banca múltiple, la banca de desarrollo y las sociedades de inversión, cuyas cuotas mínimas son fijas y se incrementan en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, esta Comisión estima que la opción de mérito se debe sujetar a requisitos especiales tratándose de las casas de bolsa.

En ese sentido, toda vez que el referido beneficio permite que en lugar de pagar el derecho que corresponda conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley de la materia el contribuyente podrá optar por cubrir el monto que resulte mayor de entre la suma de la cuota que hubiere sido aplicable en el ejercicio fiscal de 2008 más el 10% de dicha cuota o, en su defecto, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010, para las casas de bolsa la referida opción podría no resultar un beneficio ya que la cuota mínima de 2010 sería en la mayoría de los casos superior al derecho cubierto en 2008 más el 10% de dicha cantidad.

Es de destacarse que conforme a lo establecido por las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el capital mínimo para las casas de bolsa varía entre 3 y 12.5 millones de unidades de inversión, según las operaciones que realicen, por lo que a efecto de tener un beneficio que impacte significativamente al sector de casas de bolsa, se estima pertinente establecer que para calcular la cuota mínima de derechos antes referida se considere como capital mínimo requerido para este tipo de personas morales el equivalente a 3 millones de unidades de inversión.

Cabe destacar que en virtud de que el beneficio de mérito consiste en optar por pagar la cantidad que resulte mayor entre la suma de la cuota que hubiere sido aplicable en el ejercicio fiscal de 2008 más el 10% de dicha cuota o, en su defecto, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010, las casas de bolsa cuyo capital mínimo actualmente sea el equivalente en moneda nacional a 3 millones de unidades de inversión, recibirían el beneficio precisamente de optar por cubrir la cuota pagada durante el ejercicio fiscal de 2008 más un 10%, o bien, la cuota mínima de 2010, lo que resulte mayor, en los términos originalmente propuestos por el Ejecutivo Federal. Asimismo, para las casas de bolsa que cuenten con un capital mínimo superior a dicho monto, para efectos de que efectivamente reciban un beneficio, se propone que el capital mínimo que se emplee para calcular el importe de la cuota mínima, sea el equivalente justamente a 3 millones de unidades de inversión, equiparando así el trato a todo el sector de casas de bolsa.

En ese contexto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima conveniente establecer que para los efectos de la opción señalada en la referida disposición de carácter anual para determinar la cuota mínima correspondiente a 2010 se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a 3 millones de unidades de inversión,.

Por lo anterior, se propone que la fracción VIII del artículo segundo transitorio quede en los siguientes términos:

**“Segundo.....**

**VIII.-** En el caso de que los derechos que deban cubrir las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigentes para el ejercicio fiscal de 2010, excedan en más de un 10% las cuotas determinadas para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán optar por pagar los derechos de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones por el monto que resulte mayor entre la suma de la cuota determinada para el ejercicio fiscal de 2008 más el 10% de dicha cuota, o bien, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

Tratándose de entidades financieras a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en los ejercicios fiscales de 2008 ó 2009, los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones por el monto que resulte mayor de entre la suma de la cuota que hubiere sido aplicable en el ejercicio fiscal de 2008 para entidades de nueva creación más el 10% de dicha cuota o, en su defecto, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

**Para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente a 2010 se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.**

Quando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos en los términos previstos en esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2010, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.”

Por otra parte, esta Soberanía considera procedente la inclusión de distintos rangos para los efectos del pago del derecho por supervisión de los permisos en materia de energía eléctrica con cuotas diferentes para cada uno de ellos, ya que ello refleja el tiempo y costo de análisis empleado en la supervisión de los permisos, sin que por tal razón se limite la capacidad productiva de quien genera o importa energía eléctrica. Asimismo, se estima adecuada la gradualidad en las cuotas en virtud de que a mayor número de cargas de energía eléctrica autorizadas en un permiso se incrementa el tiempo empleado para la supervisión de las mismas.

En materia de gas, la que dictamina estima conveniente impulsar el reajuste de las cuotas de los derechos derivados del otorgamiento de los permisos y su consecuente supervisión, ya que la Comisión Reguladora de Energía ha observado una creciente demanda de dichos servicios, los cuales requieren un análisis exhaustivo y demandante a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones sectoriales en la materia.

Asimismo, cabe resaltar que la Comisión Reguladora de Energía ha adquirido obligaciones adicionales por motivo de nuevas facultades otorgadas a través de los ordenamientos legales correspondientes; por ello, esta Dictaminadora considera conveniente incluir el cobro de derechos por la supervisión de la operación y mantenimiento de las actividades de transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, así como de los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, así como el relativo a la aprobación y expedición de los términos y condiciones de las ventas de primera mano del combustóleo y de los petroquímicos básicos, y de aprobación y expedición de los términos y condiciones en materia de transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, así como los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dichos productos. Con esta medida se estima que se recuperarán las erogaciones efectuadas por motivo de la prestación de los servicios señalados, lo que redundará en un servicio de calidad a los solicitantes del sector.

No obstante lo anterior, la que dictamina estima conveniente especificar en el texto del encabezado de los artículos 58-A y 58-B que el Ejecutivo Federal propone adicionar a la Ley Federal de Derechos, que el contribuyente que cubrirá estos derechos será Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de conformidad con el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

De acuerdo con lo anterior, los artículos 58-A y 58-B que el Ejecutivo Federal propone adicionar a la Ley Federal de Derechos quedarían en los siguientes términos:

**“Artículo 58-A.** Por la supervisión de la operación y el mantenimiento de las actividades de transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, así como de los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, **se Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios** pagarán anualmente derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

**Artículo 58-B.** Por el análisis y, en su caso, la expedición de la resolución sobre las propuestas ~~de los interesados,~~ **se Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, dichos organismos** pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....”

En la pasada Legislatura, se tuvo a bien aprobar la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos y el Ejecutivo Federal procedió a la expedición de su Reglamento. Por ello, en estricto cumplimiento a los ordenamientos jurídicos mencionados y con la finalidad de estructurar la plataforma fiscal para el comienzo de la prestación de los servicios que los mismos prevén a cargo de la Secretaría de Energía, esta Comisión estima viable la incorporación de los derechos relativos al análisis y expedición de permisos para la producción, almacenamiento, transporte y comercialización de bioenergéticos, mediante el cobro de una cuota aplicable también a las solicitudes de autorización de prórroga, transferencia y modificación de los términos y condiciones originales de dichos permisos.

En materia de sanidad animal, con la finalidad de recuperar los costos que le implican a la autoridad la prestación de los servicios previstos en la ley de la materia, la que dictamina considera procedente la implementación del nuevo derecho por la autorización para funcionar como laboratorio zoonosanitario para diagnóstico o de constatación, según sea el caso, con lo cual se prestarán los servicios relacionados con el diagnóstico para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o de constatación de productos para uso o consumo animal,

garantizando así una sana circulación de productos animales comestibles en atención al bien común.

Derivado de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria adquirió nuevas facultades en materia de certificación de sanidad acuícola, por lo que es conveniente efectuar el reajuste correspondiente en los derechos de la materia, mediante la incorporación de una nueva Sección Cuarta denominada "Sanidad Acuícola" al Capítulo VII del Título I de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, esta Comisión estima necesario derogar y reubicar los derechos que sobre la materia se encuentran actualmente contemplados en el artículo 191-A de la Ley Federal de Derechos, con lo cual se logrará una adecuada agrupación de los conceptos a fin de evitar confusiones en el texto de la ley y complicaciones a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en esta materia.

En el marco de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y los estatutos sobre certificación internacional de semillas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, esta Dictaminadora estima conveniente incluir los derechos relativos a la expedición del certificado internacional de calidad de semilla y del certificado internacional de calidad, para semilla finalmente no certificada.

Con referencia al esquema de pagos por la expedición de permisos de la liberación de organismos genéticamente modificados en sus tres modalidades, propuesto por el Ejecutivo Federal, esta Comisión encuentra conveniente su incorporación en el cuerpo de la Ley a que se refiere el presente dictamen, ya que con dicha medida se pretende recuperar los costos que le implicará a la autoridad la prestación del servicio, toda vez que se requerirá la integración de un equipo técnico y científico altamente capacitado, a fin de que las resoluciones de permisos sean emitidas en estricto apego a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento, sin comprometer la salud pública, el medio ambiente o la sanidad animal, vegetal o acuícola.

En esta misma materia, la que dictamina coincide en la necesidad de establecer para el caso de los derechos a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuotas mayores que las propuestas para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que los estudios que debe efectuar la primera en algunos casos se refieren a organismos que son de consumo humano, por lo que los referidos estudios suelen ser más complejos y costosos e inclusive requieren en algunos casos la colaboración estrecha de la Secretaría señalada en segundo término.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera muy elevadas las cuotas propuestas, lo cual puede incidir negativamente en el sector al provocar desincentivación en los solicitantes de los permisos respectivos; por ello, al tratarse de un nuevo derecho, esta Comisión somete a la consideración de esa Soberanía reducir notablemente las cuotas correspondientes. De esta manera, el pago de los derechos no será obstáculo para el libre desarrollo de la actividad relacionada con la promoción de los organismos genéticamente modificados. En tal virtud se proponen las siguientes modificaciones a los derechos señalados en los artículos 90-F y 194-I que la Iniciativa plantea adicionar a la Ley Federal de Derechos:

**"Artículo 90-F.** Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el permiso de liberación experimental al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación..... \$41,681.00
- II. Por el permiso de liberación al ambiente en programa piloto de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación ..... \$41,681.00
- III. Por el permiso de liberación comercial al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación..... \$41,681.00

Tratándose de la solicitud de reconsideración de resolución negativa de cada permiso a que se refiere este artículo, se pagará la cuota de ..... \$12,990.00

**Artículo 194-I.** Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el permiso de liberación experimental al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación ..... \$20,610.00
- II. Por el permiso de liberación al ambiente en programa piloto de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación ..... \$20,610.00
- III. Por el permiso de liberación comercial al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación ..... \$20,610.00

Tratándose de la solicitud de reconsideración de resolución negativa de cada permiso a que se refiere este artículo, se pagará la cuota de ..... \$17,775.00"

Por otro lado, a fin de mantener un estricto control sobre los diversos actores que intervienen en la producción y comercialización de los productos relacionados con el tabaco, así como para guardar congruencia con la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en la Legislatura pasada, la cual otorgó facultades a la Comisión

Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para expedir las licencias sanitarias para establecimientos que realicen actividades relacionadas con la producción, fabricación o importación de productos del tabaco, esta Comisión considera viable la implementación de un derecho que permita recuperar el costo del servicio por la emisión de las citadas licencias.

Asimismo, se considera oportuno efectuar las precisiones correspondientes en la Ley Federal de Derechos respecto de los derechos por servicios de seguridad privada, a fin de homologar la terminología con la contenida en la vigente Ley Federal de Seguridad Privada.

Se destaca por su importancia dentro de la propuesta enviada por el Ejecutivo Federal, la relativa a que las embarcaciones que arriben a las terminales de uso público fuera de puerto habilitado paguen las cuotas correspondientes por concepto de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de puertos nacionales, en virtud de que actualmente existe una cantidad considerable de embarcaciones que arriban a dichas terminales y no efectúan pago alguno por su utilización, lo que genera que todos los gastos recaigan sobre la Federación, por lo que, como medida de conservación, esta Comisión manifiesta su conformidad con la propuesta de cobro antes descrita.

En materia hídrica, la que dictamina estima procedente precisar las situaciones en las que el pago de derechos por la expedición de títulos de concesión, asignación, permisos o autorizaciones, incluye su posterior inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua y en cuáles no, lo que evitará confusiones sobre si el solicitante debe efectuar pagos posteriores para obtener la debida inscripción en dicho Registro.

Asimismo, esta Dictaminadora expresa su conformidad en homologar la época de pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales destinada a usos agropecuarios a la que actualmente rige para los demás casos sobre derechos de agua.

Por otra parte, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera procedente extender el tratamiento que actualmente se les otorga a los inmuebles de las capitanías de puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a los de las dependencias de los tres niveles de gobierno, respecto a la exención de los derechos por el uso de la zona federal marítimo terrestre, a la zona federal marítima que ocupen dichos inmuebles, toda vez que se considera injustificado que dichas dependencias deban pagar derechos por terrenos en los que se prestan servicios públicos en beneficio de la población.

Finalmente, es de destacar la importancia de la medida propuesta por el Ejecutivo Federal en el sentido de ampliar la exención de pago de derechos que actualmente

se establece por las obras de protección de fenómenos naturales efectuadas en las playas, en la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, a las que se efectúen en la zona federal marítima en los puertos, lo cual incentivará a los propios pobladores de zonas costeras y ribereñas a invertir en obras para la prevención contra dichos fenómenos naturales.

## **2. Iniciativas de Legisladores**

Se recibieron en esta Comisión de Hacienda y Crédito Público las siguientes Iniciativas:

1.- Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, presentada por los diputados Adolfo Mota Hernández, José Luis Blanco Pajón e Ismael Peraza Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del 5 de agosto de 2009;

2.- Con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos presentada por los senadores Luis Alberto Coppola Joffroy, Humberto Andrade Quezada y Sebastián Calderón Centeno, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 10 de agosto de 2009;

3.- Con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 14-B y reforma el primero transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008 presentada por el Diputado Mariano González Zarur, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 14 de agosto de 2009;

4.- Con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos, de los Diputados Miguel Ángel García Granados y Felipe Cervera Hernández del Partido Revolucionario Institucional, del 17 de septiembre de 2009;

5.- Con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos presentada por el Diputado Raymundo Cárdenas Hernández del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 28 de agosto de 2009;

6.- Con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos presentada por la diputada Ruth Zavaleta Salgado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del 26 de agosto de 2009.

Las referidas iniciativas proponen derogar el derecho por la prestación de servicios relativos a la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia migratoria a cargo de las empresas de transporte responsables de las embarcaciones marítimas turísticas comerciales que arriben a los puertos a que se refiere el artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos y cuyo inicio de vigencia está previsto para el 1 de enero del próximo año.

Al respecto, en virtud de que las iniciativas de mérito son coincidentes con la propuesta que sobre el referido punto se encuentra contenida en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Dictaminadora las considera procedentes respecto a la derogación del artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos, aclarando además que, como se ha mencionado en párrafos precedentes de este Dictamen, se dejarían vigentes los derechos a que se refiere el artículo 14-A, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Derechos que al día de hoy pagan las embarcaciones por los servicios migratorios proporcionados en puertos ubicados en territorio nacional.

Esta Dictaminadora procedió al análisis de las dos Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, presentadas en las sesiones del 5 de febrero y 23 de abril del año en curso, por el Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que pretenden rezonificar para efectos del pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas a los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón P Blanco, del estado de Quintana Roo, de las zonas II y IV del artículo 232-D, en que se encuentran actualmente ubicados, a las zonas IV y VII del propio numeral, respectivamente, a fin de que dichos municipios puedan obtener recursos excedentes por la aplicación de dicho derecho.

Sobre el particular, cabe mencionar que la clasificación de zonas exige un sustento técnico y económico efectuado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual considera elementos tales como el valor económico de la zona, el impacto ambiental, el nivel de suelos, el desarrollo turístico, los usos de las zonas, entre otros, a fin de considerar en cada una de ellas a los municipios que comprenden las mismas. Es por ello que, a juicio de esta Comisión, las rezonificaciones deben basarse única y exclusivamente en los criterios que la autoridad administradora del bien ha considerado para efectos de la integración del derecho y no así en elementos ajenos a los mismos, toda vez que los derechos deben guardar relación con el uso, goce o aprovechamiento del bien de que se trate y, en el caso que nos ocupa, no existen elementos técnicos ni económicos que sustenten el cambio de zona. En tal virtud, esta Comisión no considera procedente las iniciativas señaladas en el párrafo anterior.

El 1 de junio de 2009, integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta H. Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I y II del artículo 150-C y I, II y III del artículo 289 de la Ley Federal de Derechos, por medio de la cual se pretende disminuir las cuotas de los derechos por el servicio que presta Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano en los aeropuertos fuera del horario ordinario de operaciones a que se refiere el artículo 150-C de la Ley Federal de Derechos, así como los derechos por el uso, goce o aprovechamiento en el Espacio Aéreo Mexicano a que se refiere el Capítulo XVII del Título II de la propia Ley sujeta a dictamen, como medida para afrontar la crisis económica que afecta también a la industria de la aviación.

Sobre el particular, es de señalar que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos las cuotas de los derechos por servicios, como es el caso del derecho contenido en el artículo 150-C del referido ordenamiento, deben estar relacionados con el costo total del servicio; así mismo, para el caso de las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, como es el caso de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento en el espacio aéreo mexicano a que se refiere el Capítulo XVII del Título II de la propia Ley, deben guardar una relación con el grado de aprovechamiento o explotación que se efectúe con ese bien, de tal manera que el Estado obtenga recursos necesarios para mantener y conservar el mismo en óptimas condiciones. Por lo que disminuir los derechos señalados anteriormente, no sólo atenta contra lo previsto en el propio artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, sino también perjudica la correcta racionalización del espacio aéreo mexicano, aumentando a su vez el riesgo de contar con menores recursos para el correcto y constante monitoreo que en todo momento deben tener las aeronaves en la realización del uso del espacio aéreo mexicano, provocando así riesgos importantes para el tránsito aéreo dentro del territorio nacional.

Es por ello, que a juicio de esta Comisión, deben buscarse otras vías como medio para el financiamiento de las empresas relacionadas con la actividad aérea, y no atentar contra cobros que en todo momento deben efectuar las aeronaves no sólo como medidas de conservación de los bienes patrimoniales sino también preventivos contra riesgos en el desarrollo de la actividad. En este sentido, no se considera procedente la Iniciativa de mérito.

### **3. Otras propuestas**

Habida cuenta de que, en próximas fechas, el Ejecutivo Federal llevará a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de diversos bloques de las bandas de frecuencias de 1710 MHz a 1770 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz para la prestación del servicio de acceso inalámbrico y que en la Ley

Federal de Derechos vigente no se contempla el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, como sí lo existe para otras que ya están concesionadas, a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios, el Diputado Jesús Alberto Cano Vélez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, propuso en el seno de esta Comisión la incorporación de un artículo 244-E a la Ley Federal de Derechos a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de este bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado o permitido, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión número 1418/2006, reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias.

Al respecto, se destaca que en efecto, el Supremo Tribunal de nuestro país ha resuelto que tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos; así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en la ejecutoria correspondiente, en la parte que interesa, lo siguiente:

"De este modo resulta que las diversas cuotas establecidas en el artículo 244-B de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2004, no son violatorias del principio de equidad tributaria pues están homologadas cuando se use y aproveche el mismo tipo de banda de frecuencia en la misma región o área de cobertura pero son distintas cuando se trata de otras bandas de frecuencia, es otro el ancho de banda y distinta la región en la que se explote y aproveche por el concesionario, sin que sea el caso que se puedan cobrar las mismas cuotas para todas las regiones en que está dividido el país en materia de telecomunicaciones, ya que el espectro radioeléctrico no es igual en todas las regiones pues además de las diferencias geográficas y de población indicadas, existen las técnicas relativas a las bandas de frecuencia, el ancho de la banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencia."

Asimismo, la propuesta de mérito plantea una *vacatio legis* para los citados derechos, a efecto de que entren en vigor el 1 de enero de 2012, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2010 y el 1 de enero de 2013, cuando dichas concesiones se otorguen después del 1 de diciembre de 2010. Lo anterior con el fin de que más empresas participen en las citadas licitaciones de bandas de frecuencias y, de esta forma, se incremente la competencia en los servicios de telecomunicaciones inalámbricas.

Así, se generarán incentivos para que, en los primeros meses siguientes al otorgamiento de la concesión las empresas utilicen nuevas tecnologías y se acelere

---

<sup>1</sup> Esta propuesta se basa en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 193.256, bajo el rubro "INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS, SU NATURALEZA JURIDICA". Tesis aislada, Materia constitucional, Novena Época, Instancia Pleno.

el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones, al tiempo que se fomente a que las empresas incrementen las inversiones que realicen en infraestructura de telecomunicaciones, lo que permitirá que los usuarios reciban más y mejores servicios.

Cabe señalar que actualmente existen en la Ley Federal de Derechos diferentes esquemas en el cobro de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en atención a que desde el punto de vista técnico cada banda de frecuencias tiene características distintas, lo cual, como se mencionó ha sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La *vacatio legis* que se plantea considera que las redes que operan en las dos bandas de frecuencias distintas a las que se propone incorporar para su cobro, mismas que actualmente están gravadas en la Ley Federal de Derechos, cuentan con una infraestructura ya desarrollada, mientras que para las bandas de frecuencias de 1710 MHz a 1770 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz no existe dicha infraestructura y no hay disponibilidad en el mercado de aparatos terminales equipados para captar las señales de las cuatro bandas, por lo que resultará más costosa su operación en los primeros años.

Asimismo, es de destacar que la infraestructura instalada actualmente en las bandas de frecuencias de 800 MHz y de 1900 MHz se mejora de manera constante en la medida en que los adelantos tecnológicos en el mundo lo permiten, por lo que las inversiones en la mejora de la infraestructura no son comparables con las que se tendrán que realizar para el adecuado uso, goce, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias de 1710 MHz a 1770 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz, ya que en este caso se estará partiendo de cero en el desarrollo y puesta en funcionamiento de dichas bandas de frecuencias, lo cual implicará inversiones que podrían superar la recaudación que se obtendría en caso de que los derechos que se proponen iniciaran su vigencia el 1 de enero de 2010. En ese sentido, la *vacatio legis* que se plantea constituye un incentivo no sólo en la adquisición de las concesiones relativas a las bandas de frecuencias de mérito, sino como una manera de promover la pronta y debida inversión en dicho rubro, lo que redundará en un eficaz uso del bien concesionado, permitiendo así la modernización de las telecomunicaciones en el país.

Lo anterior, aunado a que aún no se logran las economías de escala necesarias para que todas las redes de telecomunicaciones sean completamente sustitutas.

Por otra parte, la *vacatio legis* propuesta sería consistente con las prácticas internacionales para el desarrollo de las telecomunicaciones. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, el órgano regulador de las telecomunicaciones (*Federal Communications Commission*) concedió para las licencias que se licitaron en las

bandas de frecuencias de 1710 MHz a 1770 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz un plazo más extenso y requisitos menos rigurosos, con el fin de otorgar a los licenciatarios mejores condiciones para el desarrollo de la red.

La *vacatio legis* propuesta, que será susceptible de aplicarse a cualquier operador que obtenga la concesión correspondiente, tenga o no concesiones relativas a otras bandas de frecuencias, busca que se disponga de capacidad adicional para proporcionar servicios de banda ancha. Este fue uno de los motivos principales que tuvieron países como los Estados Unidos de América y Canadá en las licitaciones correspondientes, lo cual debe tener la misma importancia en nuestro país, en donde la cantidad de espectro radioeléctrico adjudicado para servicios móviles está muy por debajo de los niveles del mercado estadounidense y europeo.

Con ello, se abren nuevas oportunidades en mercados con una demanda contenida de servicios de banda ancha, lo cual, para la sociedad en general, liberará un rango nuevo de espectro radioeléctrico que mejorará la capacidad de la banda ancha móvil a fin de beneficiar a los consumidores y aumentar la productividad económica.

Esta medida da la posibilidad de que en las próximas licitaciones de espectro radioeléctrico participen tanto concesionarios existentes como nuevos participantes en el mercado, por lo que con la propuesta relativa a la entrada en vigor en el pago del nuevo derecho se está dando un trato igual a los iguales, esto es, todos los participantes tendrían beneficios en desarrollar una nueva red en dicha banda.

Además, es importante tomar en cuenta que tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

**VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.** Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Página: 25, Tesis: 1a./J. 2/96, Jurisprudencia, Materia(s): Común)

**AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.** Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Página: 289, Tesis: 2a./J. 81/95, Jurisprudencia, Materia(s): Común).

Por último, la propuesta plantea que la actualización de los derechos que se establezcan en el artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos se lleve a cabo en los mismos términos y periodos que la que se realice para los demás derechos vigentes por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, con el fin de que todas las cuotas por dicho bien público se actualicen en un mismo momento.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 244-E que se adicionaría a la Ley Federal de Derechos, el transitorio sexto que se agregaría al proyecto de Decreto cuya emisión se plantea y el transitorio primero propuesto por el Ejecutivo Federal quedarían en los siguientes términos:

**“Artículo 244-E. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:**

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1710 MHz	A 1770 MHz
De 2110 MHz	A 2170 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado permisionado 1MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,807.13
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$416.13
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,767.46
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$8,791.07
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$3,414.25
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$1,424.45
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$243.34

Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$164.48
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$12,786.32

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permitida entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.”

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2010, salvo la adición del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos, que entrará en vigor conforme a lo siguiente:

- I. El 1 de enero de 2012, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2010.
- II. El 1 de enero de 2013, cuando las concesiones correspondientes se otorguen entre el 1 de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011.”

“Sexto. Las cuotas establecidas en el artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos se encuentran actualizadas al 1 de enero de 2009.”

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración del Pleno el siguiente:

**Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley  
Federal de Derechos**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 1o., cuarto y sexto párrafos; 3o., segundo párrafo; 6o., primer párrafo; 7o., primer párrafo; 25, fracciones I, II y V; 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII; 29-H, primer párrafo; 56, fracción II; 57, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, incisos a), b), c), d) y e) y III; 58, fracciones I y II; 86-G; 88, fracción III; 184, fracción XII; 194-U, fracción VIII; 195-X, fracción I, incisos a), b), c), d) y e); 200; 200-A; 201, y 233, fracciones VII y IX, así como la denominación de la Sección Única del Capítulo V del Título I; se **ADICIONAN** los artículos 14-A, fracción I, con un inciso b); 49, fracción VII, con un inciso e); 57, fracción II con un inciso f); 58-A; 58-B; 61-E; 86-D-1; 90, con las fracciones V y VI; 90-A; 90-B; 90-F; 151, con un último párrafo; 192, con un último párrafo; 192-A, con un último párrafo; 194-I; 195, fracción III, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser tercero, cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 233, con una fracción XI, y 244-E; así como las Secciones Cuarta, denominada "Sanidad Acuícola" al Capítulo VII del Título I, comprendiendo los artículos 90-A y 90-B, y Quinta, denominada "De los Organismos Genéticamente Modificados" al Capítulo VII del Título I, comprendiendo el artículo 90-F, y se **DEROGAN** los artículos 8o., fracción V; 14, fracción I; 14-B; 25, fracción IX; 191-A, fracciones VIII, IX y X; 195-X, fracción I, inciso f), y 223, Apartado C, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**"Artículo 1o.** .....

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

.....  
Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.  
.....

**Artículo 3o.** .....

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.  
.....

**Artículo 6o.** Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 50 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.  
.....

**Artículo 7o.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la Tesorería de la Federación, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.  
.....

**Artículo 8o.** .....

V. (Se deroga).

**Artículo 14.** .....

I. (Se deroga).

**Artículo 14-A.** .....

I. ....

b). Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:

1. De 1 a 500 personas ..... \$2,899.06
2. De 501 a 1000 personas ..... \$3,764.32
3. De 1001 a 1500 personas ..... \$4,482.43
4. De 1501 personas, en adelante ..... \$5,097.91

**Artículo 14-B.** (Se deroga).

**Artículo 25.** .....

I. Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones ..... \$965.00

II. Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social ..... \$885.00

.....

V. Por la expedición de permisos para la constitución de fideicomisos:

a). Por los permisos para constituir fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera ..... \$10,454.26

b). Para la modificación de los permisos para la constitución de los fideicomisos a que se refiere el inciso anterior ..... \$4,703.61

c). Por la solicitud extemporánea del permiso para la ampliación de la vigencia de los contratos de fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Inversión Extranjera ..... \$5,125.41

d). Para los demás casos no señalados en los incisos anteriores ..... \$345.41

.....

IX. (Se deroga).

.....

**Artículo 29-E.** .....

II. Bolsas de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará la cuota de.....\$3,000,000.00

III. Bolsas de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de..... \$7,500,000.00

IV. Cámaras de Compensación:

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de.....\$2,500,000.00

V. Contrapartes Centrales:

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de .....\$2,500,000.00

.....  
XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de \$4,500,000.00

.....

**Artículo 29-H.** En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión, sin que en ningún caso el resultado de dicha suma exceda de la cuota máxima o fija que corresponda conforme a los artículos 29-D o 29-E de esta Ley, según sea el caso. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización en términos de las disposiciones aplicables.

.....

**Artículo 49.** .....

VII. ....

e). Por cada rectificación de pedimento..... \$222.90

.....

**SECCIÓN ÚNICA**  
**Actividades Reguladas en Materia Energética**

**Artículo 56.** .....

II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho de supervisión, conforme a las siguientes cuotas:

a). Hasta 3 MW..... \$14,000.00

b). Mayor a 3 y hasta 10 MW.....\$76,740.00

- c). Mayor a 10 y hasta 50 MW..... \$189,276.00
- d). Mayor a 50 y hasta 200 MW..... \$312,772.00
- e). Mayor a 200 MW..... \$951,265.00

.....  
**Artículo 57.** .....

I. ....

- a). Permisos de distribución de gas natural  
..... \$512,348.00
- b). Permisos de transporte de gas natural para usos propios en su  
modalidad de sociedades de autoabastecimiento  
..... \$311,459.00
- c). Permisos de transporte de gas natural de acceso abierto  
..... \$512,348.00
- d). Permisos de transporte de gas natural para usos propios  
..... \$253,868.00

.....  
II. ....

- a). Permisos de distribución de gas natural  
..... \$405,277.00
- b). Permisos de transporte de gas natural de acceso abierto  
..... \$367,708.00

- c). Permisos de almacenamiento de gas natural ..... \$493,183.00
- d). Permisos de transporte de gas natural para usos propios ..... \$144,471.00
- e). Permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios ..... \$93,863.00
- f). Permisos de transporte de gas natural para usos propios en su modalidad de sociedades de autoabastecimiento ..... \$187,032.00

III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables ..... \$343,411.00

**Artículo 58.** .....

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el almacenamiento y el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos, conforme a las siguientes cuotas:
  - a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos ..... \$503,844.00
  - b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos ..... \$503,844.00
  - c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo ..... \$190,402.00

- d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de suministro o depósito ..... \$503,844.00
- II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho de supervisión conforme a las siguientes cuotas:
- a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos ..... \$405,277.00
  - b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos ..... \$367,708.00
  - c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo ..... \$144,471.00
  - d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de suministro o depósito ..... \$493,166.00

.....

**Artículo 58-A.** Por la supervisión de la operación y el mantenimiento de las actividades de transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, así como de los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán anualmente derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por las terminales de almacenamiento y recepción ..... \$493,166.00
- II. Por los ductos interconectados a las terminales de almacenamiento y recepción ..... \$397,708.00
- III. Por otros sistemas de transporte por medio de ductos .... \$144,471.00

**Artículo 58-B.** Por el análisis y, en su caso, la expedición de la resolución sobre las propuestas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, dichos organismos pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Respecto de los términos y condiciones de las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos ..... \$495,275.00
  
- II. Respecto de los términos y condiciones del transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos; así como los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dichos productos ..... \$504,464.00

**Artículo 61-E.** Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, por la expedición de permisos para la producción, almacenamiento, transporte y comercialización de bioenergéticos, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de ..... \$10,848.00

Tratándose de solicitudes para la autorización de prórroga, transferencia y modificación de los términos y condiciones originales de los permisos señalados en el párrafo anterior se pagarán derechos, por cada una, conforme a la cuota a que se refiere el citado párrafo.

**Artículo 86-D-1.** Por el estudio y análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización para funcionar como laboratorio zoonosanitario para diagnóstico o laboratorio zoonosanitario de constatación, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... \$4,990.00

**Artículo 86-G.** Por cada visita de inspección veterinaria oficial realizada a establecimientos Tipo Inspección Federal para obtener la autorización de exportación de carne y productos cárnicos, se pagará el derecho por inspección veterinaria oficial, conforme a la cuota de ..... \$983.53

**Artículo 88.** .....

- III. Por el registro de la transmisión total o parcial del derecho .... \$585.00
- .....

**Artículo 90.** .....

- V. Por la expedición del certificado internacional de calidad de semilla, por etiqueta ..... \$3.00
- VI. Por la expedición de certificado internacional de calidad, para semilla finalmente no certificada ..... \$300.00

**SECCIÓN CUARTA**  
**Sanidad Acuícola**

**Artículo 90-A.** Por la expedición de cada certificado de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación de sanidad acuícola, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Para importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies ..... \$1,700.00
- II. Para exportación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies ..... \$500.00
- III. Para tránsito internacional de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies ..... \$415.00

- IV. Para movilización de especies acuícolas vivas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies ..... \$400.00
- V. Para establecimientos en operación en los que se produzcan, procesen, comercialicen, transporten y almacenen, productos y subproductos acuícolas, así como productos químicos, biológicos, farmacéuticos y alimenticios para el uso o consumo de dichas especies ..... \$2,200.00
- VI. Para uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo ..... \$970.00
- VII. Para introducción de especies acuícolas vivas a un cuerpo de agua de jurisdicción federal ..... \$400.00
- VIII. Para instalaciones en las que se realicen actividades acuícolas ..... \$2,200.00
- IX. Para especies acuáticas vivas capturadas de poblaciones naturales que se destinen a la acuicultura ..... \$400.00
- X. Para unidades de cuarentena ..... \$2,200.00

**Artículo 90-B.** Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del certificado de libre venta o de origen o de regulación vigente para empresas y productos regulados, para especies acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de ..... \$400.00

**SECCIÓN QUINTA**  
**De los Organismos Genéticamente Modificados**

**Artículo 90-F.** Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el permiso de liberación experimental al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación..... \$41,681.00
- II. Por el permiso de liberación al ambiente en programa piloto de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación .....\$41,681.00
- III. Por el permiso de liberación comercial al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación..... \$41,681.00

Tratándose de la solicitud de reconsideración de resolución negativa de cada permiso a que se refiere este artículo, se pagará la cuota de ..... \$12,990.00

**Artículo 151.** .....

No se pagará el derecho señalado en el Apartado F de este artículo, siempre y cuando la capacitación se proporcione para la formación teórica y práctica de personal del Gobierno Federal en materia de seguridad nacional y defensa nacional.

**Artículo 184.** .....

- XII. Por la recepción y estudio del escrito de queja dentro del procedimiento de avenencia y, en su caso, por la realización de la primera audiencia en el procedimiento de avenencia ..... \$324.00

Tratándose de las subsecuentes audiencias, por la celebración de cada una se pagará el 50% de la cuota establecida en esta fracción.

.....  
**Artículo 191-A.** .....

VIII. (Se deroga).

IX. (Se deroga).

X. (Se deroga).

**Artículo 192.** .....

Tratándose de los casos previstos en las fracciones IV y V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

**Artículo 192-A.** .....

Tratándose del caso previsto en la fracción V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

**Artículo 194-I.** Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el permiso de liberación experimental al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación .... \$20,610.00
- II. Por el permiso de liberación al ambiente en programa piloto de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación ..... \$20,610.00
- III. Por el permiso de liberación comercial al ambiente de organismos

genéticamente modificados, incluyendo su importación .... \$20,610.00

Tratándose de la solicitud de reconsideración de resolución negativa de cada permiso a que se refiere este artículo, se pagará la cuota .....\$17,775.00

**Artículo 194-U.** .....

- VIII. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como Organismo de Certificación de Producto, Laboratorio de Ensayo o Prueba y Unidad de Verificación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas ..... \$11,968.77

Las unidades de verificación que soliciten la aprobación para ser consideradas auditores ambientales dentro del Programa Nacional de Auditoría Ambiental, no pagarán los derechos a que se refiere esta fracción. Dichas unidades de verificación deberán pagar el referido derecho cuando pretendan obtener la aprobación para evaluar la conformidad de una norma oficial mexicana expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

.....

**Artículo 195.** .....

- III. ....

Tratándose de la licencia sanitaria de establecimientos que realicen actividades de producción, fabricación o importación de productos del tabaco, se pagarán los derechos al doble de las cuotas señaladas en los incisos a) o b) de esta fracción, según corresponda.

.....

**Artículo 195-X.** .....

I. ....

- a). Para prestar servicios de seguridad privada en los bienes ..... \$12,530.14
- b). Para prestar los servicios de seguridad privada en el traslado de bienes o valores ..... \$12,325.43
- c). Para prestar los servicios de seguridad privada a personas ..... \$12,530.14
- d). Para prestar los servicios de sistemas de prevención y responsabilidades ..... \$11,673.30
- e). Para prestar los servicios de seguridad de la información y por cualquier actividad vinculada con los servicios de seguridad privada ..... \$11,673.30
- f). (Se deroga).

.....  
**Artículo 200.** Las personas físicas y morales que usen los puertos nacionales o las terminales de uso público fuera de puerto habilitado, pagarán por cada embarcación en tráfico de altura que entre a los mismos, el derecho de puerto de altura conforme a la cuota de \$4.98, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Tratándose de embarcaciones que realicen tráfico mixto, se pagará el 90% de la cuota correspondiente al derecho de puerto de altura, por cada puerto o terminal de uso público fuera de puerto habilitado en que entren.

**Artículo 200-A.** Las personas físicas y morales cuyas embarcaciones entren a los puertos nacionales o a las terminales de uso público fuera de puerto habilitado pagarán, por cada embarcación de altura dedicada exclusivamente a

actividades turísticas, el derecho de puerto de altura, conforme a la cuota de \$2.20, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Tratándose de las embarcaciones que realicen exclusivamente actividades turísticas y que en un viaje entren a diversos puertos nacionales, se pagará el 90% de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, por cada uno de los puertos o terminales de uso público fuera de puerto habilitado, siguientes al primero.

**Artículo 201.** Las personas físicas y morales cuyas embarcaciones usen los puertos nacionales o las terminales de uso público fuera de puerto habilitado, pagarán por cada embarcación en tráfico de cabotaje que entre a los mismos, el derecho de puerto de cabotaje conforme a la cuota de \$1.58, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Las embarcaciones dedicadas exclusivamente a actividades turísticas pagarán el 75% de la cuota del derecho de puerto de cabotaje, por cada puerto o terminal de uso público fuera de puerto habilitado en que entren.

**Artículo 223.** .....

C. ....

(Se deroga penúltimo párrafo).

**Artículo 233.** .....

VII. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando los inmuebles de dominio público de la Federación estén destinados a labores propias de las capitanías de puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IX. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando la

zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, la zona federal marítima o las aguas interiores, estén destinados al servicio de las Secretarías de Estado y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que cumplan con los fines públicos para los que fueron creados.

- .....
- XI. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232 de esta Ley, tratándose de obras de protección contra fenómenos naturales en los puertos.

**Artículo 244-E.** Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

**Tabla A**

<b>Rango de frecuencias en Megahertz</b>	
De 1710 MHz	a 1770 MHz
De 2110 MHz	a 2170 MHz

**Tabla B**

<b>Cobertura</b>	<b>Cuota por cada kilohertz concesionado permisionado 1MHz=1000 KHz</b>
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,807.13

Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$416.13
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,767.46
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$8,791.07
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$3,414.25
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$1,424.45
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$243.34
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$164.48

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$12,786.32
--	-------------

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.”

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2010, salvo la adición del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos, que entrará en vigor conforme a lo siguiente:

- I. El 1 de enero de 2012, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2010.
- II. El 1 de enero de 2013, cuando las concesiones correspondientes se otorguen después del 1 de diciembre de 2010.

**Segundo.** Durante el año de 2010, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota establecida en dicha fracción.
- IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, los turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional. Para el caso que se exceda dicho periodo, el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.
- V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de

derechos las siguientes disposiciones:

- a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
  - b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Para los efectos de los derechos por los servicios que presta la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de conformidad con las fracciones XII y XIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos, se pagará el 50% del monto establecido en dichas fracciones.
- VII. No se pagará el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado B de la Ley Federal de Derechos, cuando el concesionario entregue agua para uso público urbano a municipios o a organismos operadores municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En este caso, el concesionario podrá descontar del pago del derecho que le corresponda por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado A de la referida Ley, el costo comprobado de instalación y operación de la infraestructura utilizada para la entrega de agua de uso público urbano que el contribuyente hubiera hecho en el ejercicio fiscal de 2010, sin que en ningún caso exceda del monto del derecho a pagar. Lo anterior, previa aprobación del programa que al efecto deberá ser presentado a la Comisión Nacional del Agua.
- VIII. En el caso de que los derechos que deban cubrir las entidades financieras

sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigentes para el ejercicio fiscal de 2010, excedan en más de un 10% las cuotas determinadas para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán optar por pagar los derechos de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones por el monto que resulte mayor entre la suma de la cuota determinada para el ejercicio fiscal de 2008 más el 10% de dicha cuota, o bien, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

Tratándose de entidades financieras a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en los ejercicios fiscales de 2008 ó 2009, los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones por el monto que resulte mayor de entre la suma de la cuota que hubiere sido aplicable en el ejercicio fiscal de 2008 para entidades de nueva creación más el 10% de dicha cuota o, en su defecto, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

Para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente a 2010 se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos en los términos previstos en esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2010, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

**Tercero.** No pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorgue la calidad migratoria de inmigrante bajo las características previstas

en el artículo 9o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, los extranjeros sujetos a los beneficios del "Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios conforme a los cuales, los extranjeros de cualquier nacionalidad que se encuentren de manera irregular en territorio nacional y manifiesten su interés de residir en el mismo, puedan promover la obtención de su documentación migratoria en la calidad de inmigrante con las características de profesional, cargo de confianza, científico, técnico, familiares, artistas o deportistas o bien, en la característica de asimilado en los casos que de manera excepcional se establecen en el presente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2008.

**Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, durante el ejercicio fiscal de 2010, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

#### ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

#### ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Pápalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezúchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, San Pablo Macuiltianguis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Pápalo, Santa María Texcatitlán, Santa María Yavesía, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacuí,

Santos Reyes Pápalo, Teococuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

#### ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

#### ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulálpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepéc, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixistlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecóatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiápam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocoatepec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa

María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María la Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam del Espíritu Santo, Tanetze de Zaragoza, Totontepec Villa de Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea de Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlán.

Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio de la Llave, Ixmiquilpan, José Azueta, Lerdo de Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan de Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

**Quinto.** A partir del 1 de enero de 2010, y para efectos de los derechos señalados en los artículos 198, fracción I y 198-A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, la cuota a pagar será de \$50.00. Para el caso de los derechos señalados en los artículos 198, fracción II, 198-A, fracción II y 238-C, fracción I de la Ley Federal de Derechos, será de \$25.00 y, para los derechos establecidos en los artículos 198, fracción III, 198-A, fracción III y 238-C, fracción II, la cuota del derecho a pagar para todas las áreas naturales protegidas será de \$260.00.

**Sexto.** Las cuotas establecidas en el artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos se encuentran actualizadas al 1 de enero de 2009.

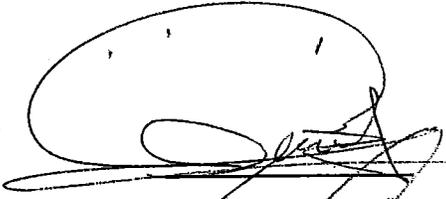
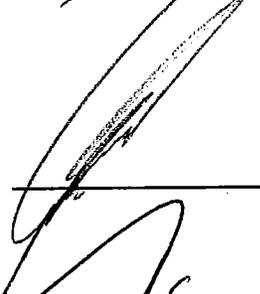
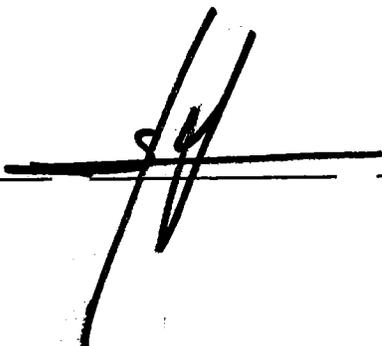
Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 20 de octubre de 2009.



LXI Legislatura  
Cámara de Diputados  
II Congreso de la Unión

# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Mario Alberto Becerra</b> Pocoroba Presidente			
<b>Graciela Ortiz González</b> Secretaria			
<b>David Penchyna Grub</b> Secretario			
<b>Ovidio Cortazar Ramos</b> Secretario			
<b>Luis Enrique Mercado Sánchez</b> Secretario			
<b>Víctor Manuel Báez Ceja</b> Secretario			
<b>Armando Ríos Piter</b> Secretario			



LXI Legislatura  
Cámara de Diputados  
El Congreso de la Unión

# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

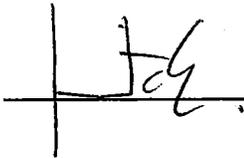
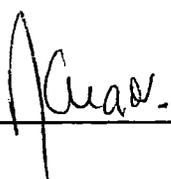
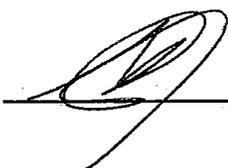
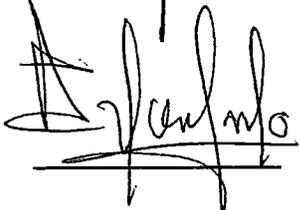
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Adriana Sarur Torre Secretaria		Art 244E A Lang. 5	
Oscar González Yáñez Secretario			
Cora Cecilia Pinedo Alonso Secretaria			
María Guadalupe García Almanza Secretaria			
Ricardo Ahued Bardahuil			
Jesús Alberto Cano Vélez			
Julio Castellanos Ramírez			



LXI Legislatura  
Cámara de Diputados  
El Congreso de la Unión

# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

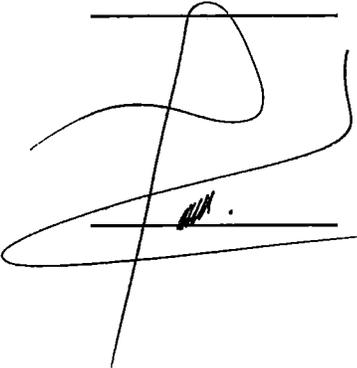
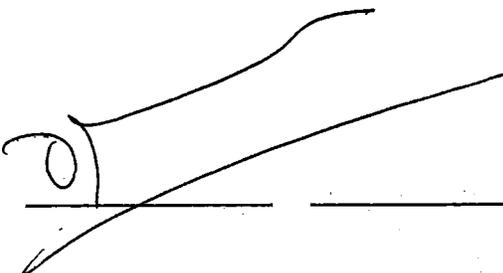
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Oscar Saúl Castillo Andrade	_____	_____	_____
Alberto Emiliano Cinta Martínez	_____		_____
Raúl Gerardo Cuadra García		_____	_____
Mario Di Costanzo Armenta	_____		_____
Roberto Gil Zuarth		_____	_____
Ildefonso Guajardo Villarreal		_____	_____
* Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa	_____	_____	_____



LXI Legislatura  
Cámara de Diputados  
El Congreso de la Unión

# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

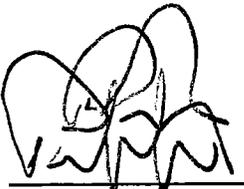
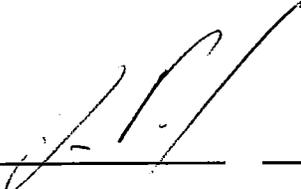
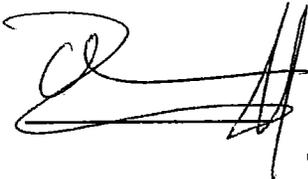
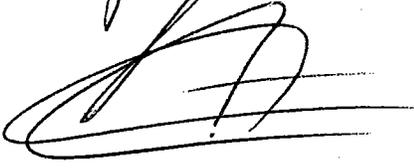
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Silvio Lagos Galindo			
Juan Carlos Lastiri Quirós			
Sebastian Lerdo De Tejada Covarrubias			
Oscar Guillermo Levín Coppel			
Ruth Esperanza Lugo Martínez			
Emilio Andrés Mendoza Kaplan			
José Narro Céspedes			



LXI Legislatura  
Cámara de Diputados  
II Congreso de la Unión

# COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Leticia Quezada Contreras	_____		_____
Pablo Rodríguez Regordosa		_____	_____
José Adán Ignacio Rubí Salazar		_____	_____
Claudia Ruiz Massieu Salinas		_____	_____
María Esther De Jesús Scherman Leño		_____	_____
Luis Videgaray Caso		_____	_____

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Francisco Rojas Gutiérrez, PRI, presidente; Josefina Vázquez Mota, PAN; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Francisco Ramírez Acuña; vicepresidentes, Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; Felipe Solís Acero, PRI, José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD; secretarios, María Dolores del Río Sánchez, PAN; Georgina Trujillo Zentella, PRI; Balfre Vargas Cortés, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Gerardo Fernández Noroña, PT; Jaime Arturo Vázquez Aguilar, NUEVA ALIANZA; María Teresa Ochoa Mejía, CONVERGENCIA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>